

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

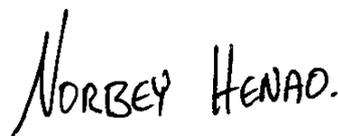
El día 15 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X_), No. AU-02034-2024 de fecha 21 de Junio de 2024 expedido dentro del expediente No. 050550340939 usuarios MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA y ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA, y se desfija el día 19 del mes de julio de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Resolución () Oficio () Número: AU-02034-2024 con fecha del 21 de junio del año 2024 Expediente: 050550340939.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día el 25 de junio se inicia llamadas para tratar de localizar a los señores MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA y ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA, en los números relacionados en el oficio de citación; aunque se dejan mensajes de voz no se obtiene respuesta por lo que se procede a notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 050550340939

AU-02034-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con los usuarios, de igual manera se procede a Notificación por aviso.



Expediente:	050550340939
Radicado:	AU-02034-2024
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	21/06/2024
Hora:	21:19:49
Folios:	6
Sancionatorio:	00034-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0785-2022 del 06 de junio de 2022, evaluada en visita técnica el día 09 de junio de 2022, de la cual se dejaron plasmadas las respectivas observaciones y conclusiones mediante Informe Técnico IT-03777 del 15 de junio de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-02276 del 16 de junio de 2022, notificado por aviso fijado el día 14 de julio y desfijado el día 20 de julio de 2022, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-10569, en un sitio con coordenadas X W: -75° 11' 32.2" N: 5° 39' 32.32" Z: 1723; al señor **LUIS ÁNGEL LOAIZA CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.862. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.055.03.40324).
2. Que mediante escrito con radicado CE-14311 del 02 de septiembre de 2022, se informa a la Corporación que los hechos denunciados mediante queja con radicado SCQ-133-0785 del 06 de junio de 2022 no han cesado.
3. Que en atención a lo informado mediante escrito con radicado CE - 14311 del 02 de septiembre de 2022, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de septiembre de 2022 generándose el Informe Técnico IT-06112 del 27 de septiembre de 2022, en el que se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

En atención a la correspondencia recibida mediante radicado CE-14311-2022 del 2 de septiembre del 2022, Se realizó visita al sitio el día 19 de septiembre de 2022.

Se habló personalmente con el señor Loaiza Carmona y se pudo evidenciar que en sitio objeto de la queja anterior (SCQ-133-0785-2022) se encuentran suspendidas todas las actividades como lo ordenó la resolución





RE-02276-2022 del 16 de junio de 2022, lo que sí se pudo observar es que al pie del sitio y al borde de la quebrada, en el predio vecino, se ha realizado una rocería en la margen derecha de la fuente de agua o quebrada que discurre, la rocería es de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² intervenidos al margen derecho de la fuente de agua, dicha actividad fue realizada por el señor Alexander Martínez (sin más datos).

Luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Cornare, se encuentra que la intervención se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469, la intervención fue realizada en un área aproximada de 0.04 has.

Con respecto a las determinantes ambientales: El sitio intervenido se encuentra en la zona de Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959, se encuentra en zona "Tipo B"; El predio también se encuentra en el Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP en el Páramo de Vida Maitamá – Sonsón en Zonificación de "Zona de Restauración"; Con respecto a la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, para la cual, mediante Resolución 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE, la intervención se realizó en zona de "Área complementaria para la conservación": En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. En las cuales "Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener suspendidas las actividades de tala	19/9/2022	X			Las actividades de tala se mantienen suspendidas.
Abstenerse de realizar quemas	19/9/2022	X			No se han realizado quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	19/9/2022	X			No se han realizado nuevos aprovechamientos forestales.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	19/9/2022	X			Se ha conservado y preservado las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.	19/9/2022	X			No se ha movilizado ni comercializado madera producto del aprovechamiento.



26. CONCLUSIONES:

- El señor LUIS ANGEL LOAIZA CARMONA, acató los requerimientos realizados por esta Corporación.



Figura 1, Fuente Maggis, Cornare.

Sítio de la intervención en Zona de ley 2° tipo "B".



Fotos del sitio intervenido.

- El señor ALEXANDER MARTÍNEZ (3113196443) sin más datos, realizó rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluente del Rio Negrito en la coordenada X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732 en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469 de la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, en dasacato del Acuerdo 251-2011 de rondas hídricas.

4. Que la presente queja, se entenderá como una investigación nueva a efectos de no ser relacionada con la queja SCQ133-0785-2022, toda vez que se tratan de intervenciones realizadas en sitios diferentes.

5. Que en atención a las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico IT-06112 del 27 de septiembre de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-03873 del 07 de octubre de 2022, notificada por aviso fijado el día 25 de octubre y desfijado el día 31 de octubre de 2022, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 mt² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluente del Rio Negrito, en contravención a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732; medida impuesta a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.

6. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de marzo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-01613 del 21 de marzo de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En atención a la Resolución con radicado RE-03873-2022 del 7 de octubre de 2022, Se realizó visita al sitio el día 18 de marzo de 2024.

Se llegó hasta el sitio que había sido intervenido, el cual no tiene nuevas intervenciones, aunque se observa que se encuentra destinado a ganadería, ya que al no tener la cobertura vegetal que protegía el margen de la fuente, entonces ya ha nacido pasto hasta la orilla.

Adicional a esto, desde allí se puede observar una nueva intervención en otro punto del mismo predio, la cual consiste en la tala de al menos cuatro árboles nativos (2 árboles de guamo y 2 árboles de Yarumo) de gran envergadura (ya que fueron derribados con motosierra y aserrados incluso dentro de la fuente de agua), los cuales fueron talados sin respetar la franja de protección de las fuentes de agua.

La tala fue realizada por el señor Alexander Martínez Loaiza, la cual luego de revisar la información en el Geo Portal interno de Cornare, se encuentra que la intervención se realizó en el predio con coordenadas arriba relacionadas e identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469.

Con respecto a las determinantes ambientales: El sitio intervenido se encuentra en la zona de Reserva Forestal Central de ley 2ª de 1959, se encuentra en zona "Tipo B"; El predio también se encuentra en el Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP en el Páramo de Vida Maitamá – Sonsón en Zonificación de "Zona de Restauración"; Con respecto a la zonificación ambiental del POMCA del Rio Samaná Sur, para la cual, mediante Resolución 112-0394-2019 del 13 de febrero de 2019 se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE, la intervención se realizó en zona de "Área complementaria para la conservación": En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. En las cuales "Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos un 70% de cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de rocería	18/03/2024		X		En el predio se están presentado nuevas talas sin respetar los retiros de protección a la fuente de agua.
Abstenerse de realizar quemas	18/03/2024	X			No se han realizado quemas en el predio.
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.	18/03/2024		X		Se ha presentado aprovechamiento forestal sin tramitar el respectivo permiso ambiental.
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.	18/03/2024		X		No se conservan ni se preservan las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

26. CONCLUSIONES:

- El señor ALEXANDER MARTÍNEZ LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.969.923, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de rocería en zona de retiros de protección de fuente hídrica en la coordenada X: -75° 11' 39.69" Y: 5° 39' 44.50" Z: 1758 en el predio identificado con el PK-Predios 0552001000001100017, y con Folio de matrícula Inmobiliaria 028-31469 de la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, en dasacato del Acuerdo 251-2011 de rondas hídricas, ya que realizó el aprovechamiento forestal de 4 árboles nativos (2 árboles de guamo y 2 árboles de Yarumo) de gran envergadura (derribados con motosierra y aserrados incluso dentro de la fuente de agua), los cuales fueron talados sin respetar la franja de protección de las fuentes de agua.

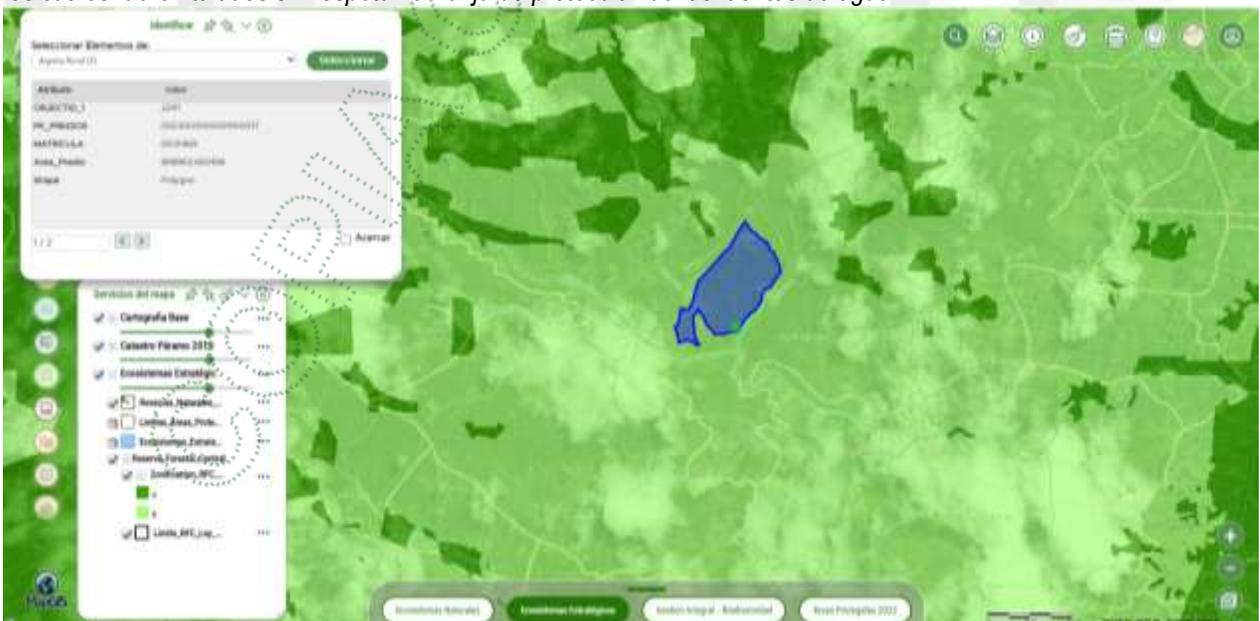


Figura 1, Fuente Mappis, Cornare.

Sitio de la intervención en Zona de ley 2° tipo "B".



Fotos del sitio de la intervención inicial, a la orilla de la fuente de agua, transformada en potrero.



Aprovechamiento dentro de otra fuente de agua.





Madera producto del aprovechamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*



Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

2. Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”





Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 19 de septiembre de 2022, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 36.92" Y: 5° 39' 39.46" Z: 1732, donde se pudo evidenciar rocería de aproximadamente 40 mt de largo y 10 mt de ancho para un total de 400 m² (0.04 has) al margen derecho de una fuente de agua afluyente del Rio Negrito, en contravención a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Que siendo el día 18 de marzo de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 39.69" Y: 5° 39' 44.50" Z: 1758, donde se pudo evidenciar el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades con radicado RE-03873 del 07 de octubre de 2022, ya que realizó el aprovechamiento forestal de 4 árboles nativos (2 árboles de guamo y 2 árboles de Yarumo) de gran envergadura (derribados con motosierra y aserrados incluso dentro de la fuente de agua), los cuales fueron talados sin respetar la franja de protección de la fuente de agua.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparecen los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.

PRUEBAS

1. Queja con radicado CE-14311 del 02 de septiembre de 2022.
2. Informe Técnico de Queja IT-06112 del 27 de septiembre de 2022.
3. Resolución RE-02276 del 16 de junio de 2022.
4. Consulta Ventanilla Única de Registro Vur FMI N° 028-31469 (06/10/2022).
5. Informe Técnico de Queja IT-01613 del 21 de marzo de 2024.





Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Las actividades de intervención mediante el sistema de tala, deben continuar suspendidas.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.





ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.40939.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/10/2022
 Hora: 04:29 PM
 No. Consulta: 370108697
 No. Matricula Inmobiliaria: 028-31469
 Referencia Catastral: 050550001000000110017000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol 0			
Lista 0			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-08-2017 Radicación: 2017-028-6-1520
 Doc: ESCRITURA 630 DEL 2017-07-21 00:00:00 NOTARÍA ÚNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$9.600.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: OSPINA LOPEZ LUIS CARLOS CC 753607
 DE: HURTADO SEPULVEDA BLANCA ROSA CC 22101045
 A: MARTINEZ VALENCIA MANUEL SALVADOR CC 3537950 X 50%
 A: MARTINEZ LOAIZA ALEXANDER CC 1047969923 X 50%

<https://www.vur.gov.co/portal/pagina/vur/usuario.js?url=%2Fportal%2FPantallas/VUR%2F%25%2F%3B%2FestadoJuridicoTercer>

1/6

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-03-2020 Radicación: 2020-028-6-290
 Doc: ACUERDO 388 DEL 2019-07-06 00:00:00 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE "CORNARE" DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$0
 ESPECIFICACION: 0961 DECLARACION, ALINDERACION Y CREACION DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CORNARE NIT: 8909851383